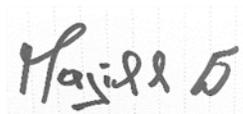


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de junio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido. La parte demandada dio contestación a la misma dentro del término de Ley. Así mismo, comunicándole que, de conformidad con el registro civil de nacimiento allegado, el antes menor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**, cumplió la mayoría de edad el 24 de junio hogaño. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00205
Auto interlocutorio nro. 0964

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, habiendo pronunciamiento al respecto por parte del demandado, en este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial, por la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.395.985, como representante legal del antes menor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**, en contra del señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.081.962, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 10 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Sentencia del 09 de abril de 2008, librada por este juzgado dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES con radicado nro. 2007-00176.
2. Registro civil de nacimiento de **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**.
3. Comprobante depósitos judiciales del 18 de enero de 2023.
4. 6 recibos correspondientes a; agua, luz, gas, predial, cobro de administración y factura móvil.
5. Constancia de estudio de Speaking English de **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ** del 09 de mayo de 2023.
6. Información de resultados de la Universidad Nacional de Colombia, de **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ** como admitido al programa curricular ciencias de la computación.

En cuanto a la solicitud de que se oficie al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que certifique si el señor **HORACIO BUSTAMANTE REYES** es funcionario de tal entidad, tipo de vinculación, tiempo que lleva desempeñando su labor (antigüedad), cargo y el valor de lo que constituye el salario y las prestaciones sociales legales y extralegales que devenga mensualmente, la misma no será decretada en esta oportunidad como quiera que ya fue decretada mediante auto por medio del cual se admitió la presente demanda.

Prueba testimonial

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

De la parte demandada

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Sentencia del 09 de abril de 2008, librada por este juzgado dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES con radicado nro. 2007-00176.
2. Registro civil de nacimiento de **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**.
3. Comprobante depósitos judiciales del 18 de enero de 2023.
4. Certificado nro. 73776 de la Universidad de Manizales del 24 de mayo de 2023.

5. Declaración extraproceso nro. 3063 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas del 17 de agosto de 2022.
6. Factura electrónica de venta del 31 de mayo de 2023 del CONSORSIO INMOBILIARIO A&R LTDA.

Prueba testimonial

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

De oficio

Prueba testimonial

1. **SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS**, quien se localiza a través del correo electrónico samy.hernandez1@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del ahora mayor de edad, **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**.

Finalmente, como quiera que el antes menor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ**, cumplió la mayoría de edad desde el pasado 24 de junio de la presente anualidad y como consecuencia de ello su progenitora, la señora **SANDRA MILENA GÓMEZ CUARTAS**, ya no ejerce su representación legal, se ordena **VINCULAR** al ahora mayor **SERGIO BUSTAMANTE GÓMEZ** para que comparezca a este proceso de manera personal.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623f2cf05f311c1c1bc5ec683d50bf0b152e678c6044c74ed614876bd0e14dd**

Documento generado en 28/06/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>